

Núm. punto	X	Y
2I'	293519,32	4056162,92
2I''	293499,32	4056148,80
3I	293475,41	4056137,22
4I	293412,52	4055994,62
5I	293363,86	4055856,16
5I'	293360,59	4055848,30
5I''	293356,45	4055840,86
6I	293346,36	4055824,93
7I	293345,51	4055794,93
7I'	293330,15	4055751,49
7I''	293292,35	4055725,15
8I	293274,99	4055719,84
2D	293466,52	4056216,50
3D	293442,62	4056204,92
3D'	293421,28	4056189,45
3D''	293406,58	4056167,57
4D	293343,70	4056024,97
4D'	293342,57	4056022,28
4D''	293341,55	4056019,54
5D	293292,90	4055881,10

*RESOLUCION de 22 de marzo de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Pelea», en el término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz (VP. 636/00).*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Pelea», en su totalidad, en el término municipal de Alcalá de los Gazules, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 15 de diciembre de 1958, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 6 de enero de 1959.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 3 de noviembre de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 19 de diciembre de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 262 de 11 de noviembre de 2000, recogiendo en el Acta de Apeo las siguientes manifestaciones:

- Don Alfonso Pérez-Barbadillo Mateos, en nombre de Agropecuaria Larios S.A., manifiesta que impugna el deslinde objeto de este expediente por las razones que se manifestará en el escrito de alegaciones que se formulará en el momento procesal oportuno.

- Don Juan Francisco Camacho Romero, solicita que no se estaquille en su propiedad.

Manifestaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente

anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 94 de fecha 25 de abril de 2002.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado las siguientes alegaciones:

- Don Alfonso Pérez-Barbadillo Mateos alega:

1. Falta de documentación mencionada en el Proyecto.
2. Inexistencia de la vía pecuaria en catastro y fotografías actuales.
3. Imprecisión del Proyecto de clasificación y errores de ubicación de la vía pecuaria.
4. Falta de vigor de la Clasificación origen del deslinde.
5. Caducidad del procedimiento de deslinde.
6. Prescripción adquisitiva.
7. Perjuicios causados a la propiedad.

- Doña María García Romero y doña Santos Domínguez García alegan:

1. Error en la relación de intrusiones. Concretamente la intrusión número 16 y colindancia número 12, está dividida en dos parcelas, la 5 y la 42, ambas pertenecientes al polígono 47, siendo propietaria de la núm. 5 Santos Domínguez García, y de la 42 María García Romero. Falta de notificación de las operaciones materiales de deslinde.
2. La Cañada Real, en su anchura originaría discurriría bastante separada del arroyo de la Pelea, que no es por tanto límite de la vía pecuaria. En consecuencia, la intrusión número 16 no puede ser considerada como tal.
3. Falta de vigor de la Clasificación. En caso contrario, la anchura de la vía pecuaria debe considerarse excesiva.
4. Trazado arbitrario de la vía pecuaria.
5. Anchura superior a la máxima establecida en la Ley.

- Don Juan Ortega Toro manifiesta que su vivienda está ubicada sobre unos cimientos que existían desde hace más de cien años, con un cercado de tunas, y que no entorpece el tránsito de animales por la Cañada Real de la Pelea.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 17 de junio de 2003.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Pelea», en el término municipal de Alcalá de los Gazules (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 15 de diciembre de 1958 debiendo por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas durante el acto de apeo se informa lo siguiente:

A lo alegado por don Juan Francisco Camacho Romero, se informa que de conformidad con el artículo 19.3 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el acuerdo de inicio y la clasificación correspondiente, una vez notificados, será título suficiente para que el personal que realiza las operaciones materiales de deslinde acceda a los predios afectados, y el mismo artículo, en su apartado 5º, establece que en la práctica de los trabajos de deslinde se hará un amojonamiento provisional y se tomarán los datos topográficos, que sirvan para identificar las características de la vía pecuaria a deslindar, con detalladas referencias de los terrenos limítrofes y de las aparentes ocupaciones e intrusiones existentes, levantándose acta de todas las operaciones practicadas.

En cuanto a las alegaciones presentadas durante la Exposición Pública del Expediente se informa lo siguiente:

- A lo alegado por don Alfonso Pérez-Barbadillo Mateos se informa que :

1. Se informa que no existe obligación de incorporar toda la documentación citada en la Proposición de Deslinde de la vía pecuaria. Dichos documentos son de carácter público y de libre acceso, encontrándose a disposición de cualquier interesado que lo solicite en las oficinas de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz, en los términos establecidos en el art. 37 de la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2. Tanto en el catastro antiguo como en el actual aparece reflejada la vía pecuaria, y en la fotografía antigua se puede observar perfectamente por dónde discurría la vía pecuaria. Cotejando dicha foto con la actual se observa la ocupación producida posteriormente, al paso por la finca Larios.

3. El acto de Deslinde se realiza en base a un acto de Clasificación aprobado y firme, en el cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. La Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria. La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartografía, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen:

- Expediente de Clasificación del término municipal de Alcalá de los Gazules.
- Croquis de Vías Pecuarias, escala 1:50.000.
- Catastro antiguo, escala 1:5.000 y 1:10.000.
- Catastro actual, escala 1:50.000 y 1:10.000.
- Fotografías aéreas del vuelo americano del año 1956, escala 1:5.000.
- Fotografías aéreas del vuelo del año 1998, escala 1:8.000.
- Mapa Topográfico (IGN y Militar), escala 1:50.000.
- Consulta con práctico de la zona.

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde.

de. A continuación, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo caprichoso o aleatorio.

En relación con los errores de ubicación de la vía pecuaria se informa lo siguiente:

- El alegante supone que la vía pecuaria está toda o en parte incluida en la carretera. Al respecto se informa que la antigua carretera comarcal coincide en este tramo con la existente en el momento del apeo, y la clasificación es clara a este respecto «... así se llega a la carretera de Algeciras y Cordel de Gibraltar que se cruza por el sitio Casilla Peones Camineros, pasando a terrenos del Larios y siguiendo por delante de la Plaza del Canito...» como dice la clasificación, la vía pecuaria cruza la carretera, no se une a ella.

- Respecto al Cordel de Gibraltar, efectivamente las vías pecuarias se unen, y no se suman ambas anchuras.

- En cuanto al tramo que cruza las edificaciones de la finca Larios, de acuerdo con la clasificación antes citada, la Cañada Real pasa por delante de la plaza de Canito, circunstancia que puede observarse en las fotos; por lo tanto la casa del guarda se encuentra dentro de la vía pecuaria, no así el Cortijo, como se puede comprobar en los planos de apeo. Se informa que la modificación de trazado es objeto de un procedimiento independiente del que nos ocupa, el deslinde, el cual tiene como único objeto definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

4. La clasificación de la Cañada Real de la Pelea fue aprobada por Orden Ministerial de fecha 15 de diciembre de 1958, acto administrativo declarativo y firme, completamente válido y eficaz, resultando extemporánea su impugnación con ocasión del presente procedimiento, el cual tiene por objeto definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, no procediendo entrar a valorar la misma. En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 24 de mayo de 1999, establece que la impugnación de una orden de clasificación debió hacerse en su momento, y no con extemporaneidad manifiesta, una vez transcurrido todos los plazos establecidos para su impugnación, por lo que los hechos en ella declarados deben considerarse consentidos y firmes, y por ello, no son objeto de debate.

5. El deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni perjudicar a nadie, si no determinar los contornos del dominio público, produciendo efectos favorables para el conjunto de los ciudadanos, dado que las vías pecuarias, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios. En este sentido, el artículo 92.4 de la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, establece que podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, como es el caso que nos ocupa.

6. El art. 2 de la Ley 3/1995, al referirse a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias, establece que las vías pecuarias

son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por este motivo, quedan fuera del tráfico jurídico privado de los hombres, y la posesión continuada de los mismos no da lugar a prescripción adquisitiva o usucapión.

7. En cuanto a los perjuicios que supondría el deslinde para el alegante, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

- A lo alegado por doña María García Romero y doña Santos Domínguez García se informa que:

1. Según la investigación catastral llevada a cabo por el Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules en esos momentos, y la documentación obrante en esas dependencias, el polígono 47 parcela 1 figuraba como desconocido. Se informa que el anuncio de las operaciones de deslinde fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules, y que doña Santos Domínguez García compareció a las operaciones materiales de deslinde, informando de la titularidad de dicha parcela a su nombre y aportando su dirección a efecto de notificaciones. Los errores en las colindancias han sido corregidos.

2. En cuanto a la linde del arroyo de la Pelea nos remitimos a lo expuesto en la clasificación al respecto: «... sigue la vía con el arroyo de la Pelea por terrenos Lomo del Judío por la derecha...»

3. A la supuesta falta de vigencia de la clasificación nos remitimos a lo anteriormente contestado sobre dicho extremo a don Alfonso Pérez-Barbadillo Mateos.

Si bien es cierto que la Orden de clasificación proponía la reducción de la vía pecuaria a vereda de 20,89 metros, por considerar que el sobrante no era necesario para el tránsito ganadero, la efectividad de esta propuesta requería la existencia de un acto expreso que no llegó a producirse, por lo que la vía pecuaria conserva la naturaleza de dominio público en la totalidad de la anchura con que fue clasificada, es decir, 75,22 metros, debiendo el deslinde como acto delimitador del dominio público, comprender la totalidad de la anchura y superficie de la vía pecuaria y, por tanto, también las partes declaradas en su día como innecesarias o sobrantes. No sin olvidar, que la legislación vigente en la materia, dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio público. En consecuencia, se puede afirmar que los parámetros de innecesariedad tenidos en cuenta cuando se redactó el proyecto de clasificación, no pueden considerarse vigentes en la actualidad.

4. En cuanto a la arbitrariedad del trazado de la vía pecuaria nos remitimos a lo contestado sobre dicho extremo a don Alfonso Pérez-Barbadillo Mateos.

5. El deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación, que en el caso que nos ocupa fue aprobada por Orden Ministerial de 15 de diciembre de 1958, con anterioridad por tanto a la entrada en vigor de la Ley de Vías Pecuarias de 1995, y que fija la anchura de la Cañada Real de la Pelea en 75,22 metros.

- A lo alegado por don Juan Ortega Toro, quien figura en el expediente como titular de las intrusiones 13 y 13.<sup>a</sup>, se infor-

ma que la antigüedad de los cimientos a los que se refiere, no obsta la existencia de dominio público pecuario a favor de la Comunidad Autónoma, ni la finalidad del presente procedimiento, definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz de fecha 27 de diciembre de 2002, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 17 de junio de 2003.

## RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Pelea», en su totalidad, en el término municipal de Alcalá de los Gazules, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 5.005,83 m.

- Anchura: 75,22 m.

### Descripción.

Finca rústica, en el término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, de forma alargada con una anchura de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 5.005,83 metros, y la superficie deslindada de 376.473,57 m<sup>2</sup>, que en adelante se conocerá como «Cañada Real de la Pelea», y que posee los siguientes linderos:

Tramo I: Desde su inicio en la Cañada Real Jerezana o Marchantiega hasta el entronque con el Cordel del Gibraltar.

Que linda al norte con la CR de la Pelea y terrenos de prados de Agropecuaria Larios S.A.; al sur con terrenos inundados por el Embalse de Barbate de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y con la Cañada Real Jerezana o Marchantiega; al este con terrenos de monte alto de Pedro Mariscal Recio, con la Cañada Real del Judío, con terrenos inundados por el Embalse de Barbate de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, terrenos de prados de Antonio Fernández Muñoz, terrenos inundados por el Embalse de Barbate de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, terrenos de cultivo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, terrenos de cultivo de Antonia Romero Gallego, terrenos de cultivo de Santos Domingo García, terrenos de prado de Juan Ruiz Ríos, carretera de Jerez a Algeciras de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y una venta propiedad de Antonio Delgado Inarejo; y al oeste terrenos inundados por el Embalse de Barbate, seguidos de terrenos de prado y cultivo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, terrenos de cultivo de Juan Camacho Romero, carretera de Jerez a Algeciras de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y terrenos de prado de Agropecuaria Larios, S.A.

Tramo II: desde el fin del tramo anterior hasta cruzar la carretera de Jerez a Algeciras.

Linda al norte con terrenos de prado de Agropecuaria Larios S.A.; al sur con la Cañada Real de la Pelea, con una venta propiedad de Antonio Delgado Inarejo, terrenos de prados de dominio público, carretera de Jerez a Algeciras de la

Consejería de Obras Públicas y Transportes, con el Cordel de Gibraltar y con la Cañada Real de la Pelea; al este con terrenos de prados de Agropecuaria Larios S.A. y con la carretera Jerez a Algeciras de la Consejería de Obras Públicas y Transportes; y al oeste con terrenos de prados de Agropecuaria Larios S.A. y con la carretera de Jerez a Algeciras.

Tramo III: Desde el fin del tramo II hasta su finalización en la Cañada Real del Puerto de las Palomas.

Linda al norte con la Cañada Real de la Pelea; al sur con la Cañada Real del Puerto de las Palomas; al este con terrenos de prado de dominio público, seguidos de dos fincas de pastizal cuyos propietarios son Pedro Benítez Barroso y Hnos. Núñez Caballero, siguen terrenos de prado de dominio público y terrenos inundados por el Embalse de Barbate de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; y al oeste con el Cordel de Gibraltar, terrenos de prado de Agropecuaria Larios S.A. y terrenos inundados por el Embalse de Barbate de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 22 de marzo de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 22 DE MARZO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE LA PELEA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ALCALA DE LOS GAZULES, PROVINCIA DE CADIZ (VP. 636/00)

RELACION DE COORDENADS UTM DE LA VIA PECUARIA

«CAÑADA REAL DE LA PELEA»

Núm. punto	X-UTM	Y-UTM
1I	256063,8712	4033450,2277
2I	256110,0177	4033658,3607
2'I	256116,0279	4033675,4213
2''I	256125,9373	4033690,5538
3I	256769,3277	4034453,9532
4I	256837,7283	4034669,6441
5I	256920,2420	4034835,5873
6I	257022,4976	4034960,5319
7I	257177,2816	4035094,3443
8I	257353,7122	4035155,8139
9I	257475,6490	4035175,4258
10I	257668,7942	4035263,4153
11I	257768,5757	4035228,2838
12I	257913,5954	4035191,3647
13I	258081,5722	4035148,2095
14I	258210,8439	4035142,9741
15I	258344,4465	4035131,9330
16I	258458,7199	4035125,6923
17I	258493,9715	4035078,2338
18I	258550,1670	4034938,7827
19I	258565,4414	4034883,6553
20I	258695,9940	4034831,0195
21I	258831,7214	4034676,6088
22I	258949,7952	4034541,8242
23I	259000,6381	4034445,1808
24I	259022,5242	4034361,3237
25I	259237,2449	4034116,4598

Núm. punto	X-UTM	Y-UTM
25I'	259248,3731	4034099,6833
25I''	259254,6530	4034080,5562
26I	259293,5412	4033870,4509
27I	259349,7343	4033755,2975
1-D	256125,3724	4033380,1132
2-D	256183,4543	4033642,0786
3-D	256836,4999	4034416,9341
4-D	256907,6710	4034641,3617
5-D	256983,8210	4034794,5068
6-D	257076,5993	4034907,8712
7-D	257215,6024	4035028,0409
8-D	257372,2010	4035082,6009
9-D	257497,6051	4035102,7704
10-D	257672,3993	4035182,3999
11-D	257746,7632	4035156,2176
12-D	257894,9581	4035118,4901
13-D	258070,5698	4035073,3734
14-D	258206,2223	4035067,8796
15-D	258339,2970	4035056,8821
16-D	258419,3793	4035052,5087
17-D	258427,8189	4035041,1466
18-D	258478,8118	4034914,6060
19-D	258502,8692	4034827,7794
20-D	258651,2945	4034767,9378
21-D	258775,1829	4034626,9957
22-D	258887,3614	4034498,9409
23-D	258930,0407	4034417,8151
24-D	258954,2360	4034325,1099
25-D	259180,6893	4034066,8663
26-D	259221,4437	4033846,6782
27-D	259300,3112	4033685,0593

*RESOLUCION de 23 de marzo de 2005, de la Secretaria General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de la vía pecuaria «Cañada Real Soriana», en los términos municipales de Villaviciosa y Espiel, provincia de Córdoba (VP. 023/03).*

Examinado el Expediente de Desafectación Parcial de la vía pecuaria «Cañada Real Soriana», en el tramo que discurre por el núcleo urbano de El Vacar, instruido por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las Vías Pecuarias de los términos municipales de Villaviciosa y Espiel, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1958, en el caso de Villaviciosa y por Orden Ministerial de 12 de junio de 1961, en el caso de Espiel, en la que se describe la vía pecuaria objeto de la presente con una anchura de 10 metros.

Segundo. Mediante Resolución, del Delegado Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, de 5 de marzo de 2003, se acordó iniciar el procedimiento administrativo de Desafectación Parcial de la vía pecuaria antes mencionada.

Tercero. El tramo a desafectar, con una longitud total de 909,1 metros, comienza en el límite de la zona urbana de «El Vacar», en los citados términos. Lleva en todo su recorrido como eje de la divisoria de los términos municipales que coincide con el eje de la carretera N-432, desafectándose, por tanto, la mitad de la Cañada Real Soriana en el tramo de Villaviciosa de Córdoba, que es el que se encuentra afectado por el núcleo urbano de El Vacar. Más adelante, entra en el